

LEY Nº 29471

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA OBTENCIÓN, LA DONACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS O TEJIDOS HUMANOS

Artículo 1º.- Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional la promoción de la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos.

Artículo 2º.- Autorización para donar

La autorización para la extracción y el procesamiento de órganos o tejidos de donantes cadavéricos se realiza a través de la declaración del titular ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de conformidad con lo establecido en el artículo 32º, inciso k), de la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, o de la suscripción del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos ante el establecimiento de salud, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta autorización solo puede ser revocada por el propio donante.

Artículo 3º.- Acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos debe contener la declaración clara y precisa del donante y tiene carácter confidencial. La vigencia de esta acta se produce desde el momento de su suscripción hasta que sea revocada por otro documento que la deje sin efecto.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo el registro centralizado de las actas de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos. Asimismo, establece los procedimientos de acopio y de consulta centralizada de dichas actas, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Ninguna autoridad administrativa o judicial puede disponer de la información que revele la identidad del donante.

Artículo 4º.- Última voluntad del donante

En caso de que haya discrepancia entre la declaración del titular inscrita en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos, se considera válida la última declaración, antes de la muerte del donante.

Artículo 5º.- Creación de las unidades de donación de procura

El Ministerio de Salud dispone la organización e implementación en el ámbito nacional de las unidades de procura de órganos o tejidos en los establecimientos de salud correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Formato del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El Ministerio de Salud reglamenta la presente Ley y publica en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el formato del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos.

Estas disposiciones son de aplicación por todos los establecimientos de salud públicos y privados.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de la Ley núm. 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos

Modifícanse los artículos 4º y 9º e incorpórase el numeral 6 al artículo 11º de la Ley núm. 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Restos mortales de la persona humana

Al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto de derecho, se conservan y respetan de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, con las limitaciones establecidas por el donante.

Pueden usarse en defensa y cuidado de la salud de otras personas, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9º.- Requisitos y condiciones para la donación de tejidos regenerables de donantes vivos

Son requisitos y condiciones del donante vivo de tejidos regenerables, los siguientes:

1. Certificación médica de ausencia de riesgos para su vida, salud o posibilidades de desarrollo del donante.
2. Los menores de edad o incapaces pueden ser donantes siempre que los padres o tutores otorguen la autorización correspondiente y no perjudiquen la salud o reduzcan sensiblemente el tiempo de vida del donante.

Artículo 11º.- Condiciones y requisitos del donante cadavérico

Son requisitos y condiciones del donante cadavérico los siguientes:

(...)

6. El establecimiento de salud que realiza el trasplante de órganos y tejidos puede encargarse del destino final del donante cadavérico, con autorización de sus familiares.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

434822-2